

tando que genéricamente se dirija contra personas desconocidas o indeterminadas. Y este es el caso que nos ocupa, ya que en la denuncia sólo se contenía el nombre del propietario del inmueble, señor Gambin, dirigiéndose contra él única y exclusivamente el procedimiento, hasta que en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999 aparece la indicación de la presunta empresa contratista, interesando con posterioridad que se citara al representante legal y al encargado de la ejecución, cuando, en ese momento, ya había transcurrido el plazo de prescripción legalmente previsto.

Cuarto.—Finalmente, respecto al señor Gambin, no podemos sino concluir que se pretende basar su responsabilidad penal en el mero hecho de ser propietario del inmueble, lo cual equivale a un criterio de responsabilidad objetiva, absolutamente incompatible con los más elementales principios propios del Derecho Penal, ya expuestos con anterioridad, no probándose contra el mismo ninguna imprudencia en sentido penal que fuera la causante de las lesiones padecidas por el denunciante. Por todo ello, hemos de proceder a la libre absolución de los tres acusados.

Quinto.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Joaquín Gambin Creus, a don Jesús Ortiz Santana y a don Juan José Aguilera Castro de la falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal de la que han sido acusados, no habiendo lugar, en consecuencia, a efectuar ningún tipo de pronunciamiento sobre responsabilidad civil contra “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”; “La Estrella” y “Seguros Bilbao”, declarándose de oficio las costas que se hubieran causado en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 23 de octubre de 2001.—La Secretaria judicial.—53.671.

ARENYS DE MAR

Edicto

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

«SENTENCIA

En Arenys de Mar, a 21 de noviembre de 2002.

Vistos por don Pablo Colomina Cerezo, Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 515/02, seguidos contra don Vadim Tudor en calidad de denunciado, por una presunta falta de hurto.

Antecedentes de hecho

Primero.—Recibida en este Juzgado denuncia, y tras la práctica de los trámites oportunos, se ha citado a los implicados a la vista del juicio oral que se convocó para el día 21 de noviembre de 2002.

Segundo.—El día y hora señalado se celebró el juicio con el resultado que es de ver en el acta, sin que al mismo compareciera don Vadim Tudor.

Tercero.—Por el Ministerio Fiscal se solicitó una sentencia condenatoria para el denunciado, don Vadim Tudor como autor de una falta de lesiones del artículo 623.1 del Código Penal a la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de seis euros.

Cuarto.—Se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, la cual se dictó a continuación «in voce», siendo la misma condenatoria para el denunciado, don Vadim Tudor, imponiéndole como autor de la falta del artículo 623.1 del Código Penal la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de seis euros.

Quinto.—Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Único.—Ha resultado probado, y así que el día 10 de noviembre de 2002, don Vadim Tudor cogió del interior del bolso de doña Carmen Tosar Núñez el monedero de ésta, siendo sorprendido en ese momento por la propietaria del mismo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se declara probado que el día 10 de noviembre de 2002, don Vadim Tudor cogió del interior del bolso de doña Carmen Tosar Núñez el monedero de ésta, siendo sorprendido en ese momento por la propietaria del mismo, pues así resulta acreditado por las declaraciones de la perjudicada y del agente de la Policía Local de Santa Susana con número profesional 125, los cuales han señalado de modo coincidente como sujetos a don Vadim Tudor, tras haber extraído el monedero del interior del bolso de doña Carmen Tosar, y teniéndolo en su poder declaraciones que reúnen los requisitos necesarios para constituir prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia, pues la proximidad a la fecha de los hechos, diez días, así como la no asistencia de don Vadim Tudor al acto del juicio a pesar de ser citado con la antelación suficiente, para desmentir tales imputaciones elevan la declaración prestada a la naturaleza de prueba de cargo bastante en la que apoyar una sentencia de condena, máxime cuando la misma se ha prestado de modo contundente, sin vacilación en el relato y coincidente entre ambos testigos.

Segundo.—Los hechos descritos son constitutivos de una falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal, pues establece que el que cometa hurto si el valor de lo hurtado no excede de trescientos euros con cincuenta céntimos de euro, será castigado con la pena de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, y el hurto aparece definido como tomar cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro.

Tercero.—Debemos considerar como autor de los mismos a don Vadim Tudor, por las razones expuestas en Fundamento jurídico primero, y tenor de lo establecido en el citado artículo 623.1, así como la facultad conferida por el artículo 638 del mismo texto legal, y vistas las peticiones de condena formuladas por el Ministerio Fiscal, procede imponer a don Vadim Tudor la pena de cuarenta días de multa, pues el mismo no llegó a tener la disponibilidad de los efectos de los que se apoderó, con una cuota diaria de tres euros, al no quedar acreditados ingresos económicos.

Cuarto.—Según establece el artículo 50.4 del Código Penal, cuando se fije la duración de la multa por meses, a efectos del cómputo, se entenderá que los meses son de treinta días, y según establece el artículo 53.1 del Código Penal, si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que cumplirá en centro penitenciario, y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 50.6 del mismo texto legal, y para que la pena cumpla su función de prevención especial, deberá ser satisfecha en una sola vez.

Quinto.—En el artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas

por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Procede imponer las costas a don Vadim Tudor.

Vistos los artículos citados, las disposiciones relativas a la responsabilidad civil de terceros, así como las normas sustantivas y procesales de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y en nombre del Rey,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Vadim Tudor como autor responsable de una falta de hurto, prevista en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de cuarenta días de multa con cuota diaria de tres euros, imponiéndole las costas.

La multa citada deberá ser abonada de una sola vez, en el plazo de diez días desde que fueren requeridos para ello, con responsabilidad personal en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en este mismo Juzgado y en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, con los requisitos y las formalidades previstos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Quede testimonio de esta resolución en los autos y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Diligencia de publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en el día de la fecha, y estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Arenys de Mar, 21 de noviembre de 2002.—La Juez.—53.673.

BARCELONA

Edicto

Don Luis Manuel Hernández Hofman, Secretario judicial,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 557/02-D2, sobre quiebra voluntaria, promovidos por la entidad quebrada «Interlinca, Sociedad Limitada», representada por la Procuradora doña Cecilia de Yzaguirre, en los que se ha acordado señalar para la celebración de Junta de acreedores para nombramiento de Síndicos el día 22 de enero de 2003, a las diez horas, en este Juzgado, sito en vía Laietana, 2, 2.º, de Barcelona.

Y para que sirva a los efectos oportunos, expido el presente en Barcelona a 23 de octubre de 2002.—El Secretario judicial.—53.512.

GRANOLLERS

Edicto

Doña María Dolores Abelló Balanzá, Secretaria en sustitución del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granollers.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 110/2000, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley hipotecaria, a instancia de «Creperia, Sociedad Anónima», contra don Martín Pérez Güell y doña Josefa Alcón Negro, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá. Se señala para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 13 de enero 2003, a las diez horas, con las prevenciones siguientes: